



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



26 FEB. 2018

- 001.037

Señor  
**EDUARDO TREJOS**  
Representante Legal  
**CSP TUBO360**  
KM. 8 Via Malambo- Caracoli  
Malambo-- Atlántico

Ref. Auto N°

000 00 1 8 8

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66. No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

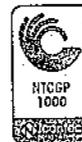
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

SIN Exp.

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2018

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CSP TUBO360 LTDA.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2009, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto Único 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°00610 del 2013, esta Corporación otorgó un permiso de Emisiones atmosféricas, Vertimientos líquidos y Concesión de aguas a la empresa CORPAC STEEL DE COLOMBIA identificada con Nit 900.174.089-6, representada legalmente por el Señor Droshn Ivanovich María Mijail Vishnoff Suárez, identificado con C.C. N° 79.686.88 ubicada en el municipio de malambo – Atlántico, por el termino de cinco años.

Que posteriormente mediante Resolución N° 00166 del 8 de Abril de 2014, esta Corporación autorizó la CESION del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de Resolución N° 00610 de 2013, a la empresa CSP TUBO360 LTDA., identificado con Nit900.517.378-3, representada legalmente por el Señor Droshn Ivanovich María Mijail Vishnoff Suárez.

Que mediante Radicado N° 003445 del 27 de Abril de 2017, la empresa CSP TUBO360 LTDA. identificado con Nit900.517.378-3, envió el informe técnico de evaluación de Emisiones Atmosféricas de la fuente fija Generador 2.

La Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar la evaluación del informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas presentado por la empresa CSP TUBO360 Ltda., originándose el Informe técnico N° 0001037 del 5 de Octubre de 2017, en el que se determinó lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*Actualmente la empresa CSP TUBO360 Ltda., se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva. Comerciante de productos de tubería de acero, tubos de conducción, tubería estándar, OCTG, conductos y productos estructurales.*

*Realización de todo tipo de manufactura de hierro y acero, tratamiento de tubería de hierro y acero, recubrimiento de tubería de hierro y acero. Compra, venta, comercialización, a cualquier título de los bienes manufacturados, y de todo tipo de bien que importe o adquiera en el país, tales como tubos, láminas, alambres, partes y piezas metálicas o de cualquier material y naturaleza.*

**EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No aplica

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** No Aplica

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

*La empresa CSP TUBO360 Ltda., mediante Radicado No 0003545 del 27 de Abril de 2017 envió a esta Corporación el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas de la fuente fija Generador 2, realizada en mayo de 2016.*

*“Nos dirigimos a ustedes en la oportunidad en cual damos respuesta al auto de la corporación indicada en la referencia.*

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CSP TUBO360 LTDA.

Por lo antes indicado, estamos anexando a la presente comunicación la información de respuesta preparada por CSPTUBO 360 LTDA, para cumplir con lo solicitado en el Auto de la CRA indicado en referencia.

No se evidencia que la empresa CSP TUBO 360 LTDA., haya enviado a la CRA el estudio de calidad del aire correspondiente al año 2015 y 2016.

Anexamos estudio de emisiones atmosféricas por fuentes fijas. Generador 2 – Material Particulado, Dióxido de Carbono (SO<sub>2</sub>) y óxidos de Nitrógeno (NOx) del año 2016, debido a que ese año solamente se generó energía más los hornos no se encendieron por falta de producción, y en el año 2015 se generó ocasionalmente lo que no permitió hacer programaciones para el estudio de calidad de aire, y los hornos no se prendieron.”

El monitoreo fue realizado por el Laboratorio Control de Contaminación Ltda., acreditado por el IDEAM, según Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015.

Los parámetros analizados fueron Material Particulado, Óxidos de azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOx). El combustible utilizado por esta fuente fija es gas natural.

La empresa CSP TUBO360 Ltda., declara que la altura de la chimenea es de 13 metros de altura.

El resumen de resultados se presenta en la siguiente tabla.

**Tabla 1. Resumen de Resultados – equipo existente**

Fuente	Resultados (mg/m <sup>3</sup> )			Estándares de emisión admisibles (mg/m <sup>3</sup> )		
	MP	NOx	SO <sub>2</sub>	MP	NOx	SO <sub>2</sub>
Generador 2	9,69	1323,71	32,42	100	1800	400

**CONSIDERACIONES CRA**

Los resultados obtenidos se comparan en el informe presentado por la empresa CSP TUBO 360 LTDA., con el artículo 2 de la Resolución 1309 de 2010 del MAVDT, pero tomando el equipo como una fuente existente.

Para el caso del Generador 2, este es un equipo que entró en operación en la empresa CSP TUBO 360 LTDA., posterior a la expedición de la Resolución 1309 de 2010 del MAVDT, por lo tanto se considera como un equipo nuevo. De acuerdo a lo anterior los estándares admisibles se presentan a continuación.

**Tabla 2. Resumen de Resultados – equipo nuevo**

Fuente	Resultados (mg/m <sup>3</sup> )			Estándares de emisión admisibles (mg/m <sup>3</sup> )		
	MP	NOx	SO <sub>2</sub>	MP	NOx	SO <sub>2</sub>
Generador 2	9,69	1323,71	32,42	50	1800	400

Se evidencia cumplimiento con los estándares de emisión admisibles establecidos en la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y modificados por la Resolución 1309 de 2010 del MAVDT.

En cuanto a la altura de la chimenea se identifica que en comunicado anterior la empresa CSP TUBO 360 Ltda., había manifestado que la altura de la chimenea era de 16 metros de altura.

En relación con la Unidades de Contaminación Atmosférica, la empresa CSP TUBO 360 Ltda., no las calcula.

*J. J. J.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CSP TUBO360 LTDA.

A continuación se presenta este cálculo.

Contaminante	UCA	Frecuencia de monitoreo
MP	0,1938	3 años
NOx	0,735	Anual
SO <sub>2</sub>	0,081	3 años

El monitoreo de emisiones atmosféricas de los hornos se debió de haber realizado antes de mayo de 2017 y a la fecha este no se ha realizado.

Por otra parte el estudio de calidad de aire es un estudio que se debe realizar anualmente independiente de las horas de operación de las fuentes fijas.

**CUMPLIMIENTO:**

La CRA mediante Resolución 00610 del 07/Oct /2013 otorga un permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos y concesión de aguas a la empresa CORPAC STEEL de Colombia ubicada en el municipio de Malambo – Atlántico y hace unos requerimientos, el cual fue concedido en la parte del permiso de emisiones atmosféricas a la empresa CSP TUBO360 Ltda. mediante Resolución No. 000166 del 8/Abril/2014.

**Permiso de emisiones atmosféricas**

1.- (Artículo primero, Punto Uno.) Mantener en funcionamiento los sistemas de control, para lo cual debe presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de control.

**NO CUMPLIÓ**

**OBSERVACIONES:** La empresa CSP TUBO360 Ltda., Mediante radicado No. 008225 del 8 de septiembre de 2015 envía el informe de operación y mantenimiento de los sistemas de control de emisiones atmosféricas. No se evidencia el reporte del año 2016.

2.- (Artículo primero, Punto Dos.) Presentar anualmente un estudio de la calidad del aire en el área de influencia de la actividad, de cada año que tenga vigencia el permiso, tomando muestras de PM10, SOx, NOx, durante 5 días consecutivos, durante 24 horas de labores normales de la planta, en tres estaciones de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y una vientos arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte e las condiciones climáticas presentadas en el periodo de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire.

**NO CUMPLIÓ**

**OBSERVACIONES:** No se evidencia que la empresa CSP TUBO360 haya enviado a la C.R.A., el estudio de calidad de aire correspondiente al año 2015 y al año 2016. Se evidencia que mediante documento Radicado No. 004875 del 30/Mayo/2014 la empresa CSP TUBO360 Ltda., envía a la CRA el estudio de calidad del aire. Radicado No. 008960 del 8/Octubre/2014 Mediante el cual la empresa CSP TUBO360 Ltda., envía a la CRA el informe Técnico de calidad del aire por material particulado (PM10) y gases (NO2 y SO2) presentado por la empresa CSP TUBO360 Ltda.

3.- (Artículo primero, Punto Tres.) Realizar estudios isocinéticos 30 días después de iniciar actividades, luego la empresa determinará la frecuencia de la realización de los

*Jepax*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2018

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CSP TUBO360 LTDA.

estudios mediante el cálculo de las unidades de contaminación atmosférica (UCA), de acuerdo al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, este debe realizarse para la chimenea del horno, analizando PM10, SOx, NOx. El informe debe contener un resumen del muestreo (hora, fecha, lugar de muestreo georreferenciado, sistemas de control de emisiones para el punto), informe de los resultados, análisis de la información, comparación con la norma, hojas de campo e información de los métodos y equipos usados.

**NO CUMPLIO**

**OBSERVACIONES:** Mediante Radicado No. 008959 del 8/Octubre/2014 la empresa CSP TUBO360 Ltda., envía a la CRA el informe Técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas correspondientes al Horno de Tratamiento 2 Chimeneas 1 y 2.

El próximo monitoreo se debe realizar a más tardar el 26 de mayo de 2017, esto aplica para las dos fuentes fijas del horno de tratamiento 2 y para los parámetros Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Dióxido de Azufre. No se encuentra evidencia en el expediente de que la empresa haya enviado este estudio a la CRA.

4.- (Artículo primero, Punto Cuatro.) En un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar el plan de contingencias para los sistemas de control de emisiones.

**SI CUMPLIO**

**OBSERVACIONES:** Se evidencia el envío ante la Corporación del plan de contingencias para los sistemas de control de emisiones mediante Radicado No. 003804 del 30/Abril/2014

Una vez revisada la documentación presentada por la empresa CSP TUBO360 Ltda., se concluye que:

- La empresa CSP TUBO360 Ltda., envía a la CRA, el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas correspondiente al Generador de Energía No. 2.
- Los parámetros evaluados fueron MP, NOx y SO<sub>2</sub>, los cuales dan cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y modificados por la Resolución 1309 de 2010 del MAVDT.
- La empresa CSP TUBO360 Ltda., no ha enviado a la CRA, el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas correspondiente a los hornos, los cuales se debieron de haber realizado antes del 27 de mayo de 2017
- La empresa CSP TUBO360 Ltda., no ha enviado a la CRA, el informe técnico de calidad de aire correspondiente a los años 2015 y 2016.
- La empresa CSP TUBO360 Ltda., no ha enviado a la CRA, el informe técnico anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de control de emisiones de las fuentes fijas presentes en la empresa correspondiente al año 2016.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

*Copycat*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2018

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CSP TUBO360 LTDA.

Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa CSP TUBO360 LTDA.

*C. P. P. A.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2018

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CSP TUBO360 LTDA.**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional declaró declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que existe persistencia en el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y lo señalado en la Resolución N°00610 del 2013, en relación a: "Mantener en funcionamiento los sistemas de control, para lo cual debe presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de control.; Presentar anualmente, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, de cada año que tenga vigencia el permiso, tomando muestras de PM<sub>10</sub>, SO<sub>x</sub>, NO<sub>x</sub>, durante 5 días consecutivos, durante 24 horas de labores normales de la planta, en tres estaciones ubicadas de la siguiente manera: dos estaciones en las direcciones predominantes del viento y una vientos arriba. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire; Realizar estudios isocinéticos 30 días después de iniciar actividades, luego la empresa determinara la frecuencia de la realización de los estudios mediante el cálculo de las unidades de contaminación Atmosférica (UCA), de acuerdo al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, este debe realizarse para la chimenea del horno, analizando PM<sub>10</sub>, SO<sub>x</sub>.

huyax

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000188 DE 2018

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CSP TUBO360 LTDA.**

*NOx. El informe debe contener un resumen del muestreo (hora, fecha, lugar de muestra georeferenciado, sistemas de control de emisiones en el punto), informe de los resultados, análisis de la información, comparación con la norma, hojas de campo e información de los métodos, equipos usados.*

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CSP TUBO360 LTOA., identificado con Nit 900.517.378-3, y cuyo representante legal es el Señor Eduardo Trejos o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

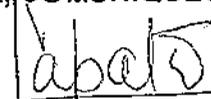
**CUARTO:** El informe técnico N° 0001037 del 5 de Octubre de 2017, hace parte integral del presente Acta Administrativo.

**QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno. Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 FEB. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp: 0801-220

Elaboró: Maria Angelica Laborde / Supervisor: Ora. Juliette Steman Chams Asesora de Oirección (c)

Revisó: Liliana Zapata Subdirectora de Gestión Ambiental.